

REGLAMENTO (CE) N° 628/98 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1998

por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2497/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres; que es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la competencia entre agentes económicos y amenacen la continuidad de las exportaciones de esos productos durante el resto del período en curso; que procede suspender temporalmente la expedición de certificados para los productos correspondientes y no se deben

expedir los certificados para ciertos productos cuya solicitud esté pendiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda suspendida durante el período del 20 al 26 de marzo de 1998 la expedición de certificados de exportación por los productos de los códigos NC 0402 21 y 0402 29.

2. No se dará curso a las solicitudes de certificados para los productos de los códigos NC 0402 21 y 0402 29 que se encuentren en tramitación y cuyos certificados deberían haberse expedido a partir del 20 de marzo de 1998, a excepción de los contemplados en el apartado 1 del artículo 6 de Reglamento (CE) n° 1466/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 12.